

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2108 RADICADO Nº. 2021-00887-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º SEÑALARÁ de conformidad a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 82 del C. G. del P., el lugar de domicilio de la parte demandada, esto es, <u>dirección</u>, <u>barrio y comuna</u>, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J.

Es necesario aclara, que el lugar de domicilio, el cual no necesariamente concurrente con el lugar de notificación, por lo tanto, es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: "no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar)". 1

Es preciso advertir, que en el caso que la dirección de domicilio coincida con la dirección de notificación informada en el acápite correspondiente, CARRERA 70

-

¹ (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16)

2 RADICADO No. 2021-00887-00

#34-32, debe indicarse que una vez consultada dicha dirección en el mapa, esta no

corresponde a esta municipalidad, sino al Municipio de Medellín. Aclarar al respecto.

2° APORTARÁ nuevo poder, el cual deberá venir conforme lo establece el párrafo

segundo del artículo 74 del C. G. del P.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad

con los requisitos señalados anteriormente además de las exigencias referidas en

el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar

determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado

personalmente por el poderdante.

Ahora si se demuestra causal de justificación para desatender el artículo 74 del

Código General del Proceso, en ese evento, se debe acoger a los lineamientos del

artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá

de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir

mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o

reconocimiento."

3° ACREDITARÁ el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o

física de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806

de 2020, con constancia de recibo de la misma, expedido por la empresa de correo

certificado. Lo anterior teniendo en cuenta, como se dijo en el numeral anterior, la

dirección no corresponde a esta municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

(A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco

(05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a

adecue la demanda, de acuerdo a los requisitos arrima señalados, so pena de

rechazo.

2 RADICADO No. 2021-00887-00

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que los memoriales deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

lunar \

JUEZ

a.g.